



Resolución Directoral Regional

Nº 1469 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 4 0CT. 2019

VISTO: el expediente N° 2342399 de fecha 11 de julio de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por doña Magnita Pinedo del Águila, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 1241 de fecha 12 de junio de 2013, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin, en un total de once (11) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales":

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines":

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0532-2019-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 09 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Magnita Pinedo del Águila, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 1241 de fecha 12 de junio de 2013 que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en calidad de esposa y heredera de su causante quien en vida fue profesor Hermógenes Chumbe Celis;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como





Resolución Directoral Regional

N° /469 -2019-GRSM/DRE

busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Magnita Pinedo del Águila. en calidad de esposa y heredera de su causante quien en vida fue profesor Hermógenes Chumbe Celis, apela a la Resolución Directoral UGEL.SM Nº 1241 de fecha 12 de junio de 2013 y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición otorgándole la bonificación especial de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total de acuerdo al artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212, concordante con el artículo 210º del i)eglamento aprobado por DS Nº 19-90-ED, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: 1) El Titular Hermógenes Chumbe Celis ha sido docente en actividad hasta el 08 de enero de 2010 (fecha de fallecimiento), acreditando con copia de la boleta de pago, 2) El derecho remunerativo como la libertad de trabajo son derechos fundamentales que están considerados en nuestra constitución política del estados peruano y las leyes conexas y 3) Existiendo duda de lo solicitado y respetando los derechos de los administrados recurrimos a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú que establece que en la relación laboral se respetan los principios como: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal io establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;





Resolución Directoral Regional

Nº /469 -2019-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por Magnita Pinedo del Águila, en calidad de esposa y heredera de su causante quien en vida fue profesor Hermógenes Chumbe Celis, contra la Resolución Directoral UGEL.SM Nº 1241 de fecha 12 de junio de 2013, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Magnita PINEDO DEL ÁGUILA de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, contra la Resolución Directoral UGEL.SM Nº 1241 de fecha 12 de junio de 2013, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en calidad de esposa y heredera de su causante quien en vida fue profesor Hermógenes Chumbe Celis.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin, con las formalidades exigidas por Ley.

<u>ARTÍCULO CUARTO:</u> PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCM/AJ Martha 141019

CERTERNO RECIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EBUCACIÓN
CERTIFICA: Que la pressent se capan fini del
decumento original que la junida à la vista
decumento original que la junida de la vista de la v